



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005-2021-00237-00

CÓDIGO DE TRÁMITE ASIGNADO N° 288289

ACCIONANTE: BLANCA CECILIA LOPEZ MORENO.

**ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL-
SUBDIRECCIÓN LOCAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE
FONTIBON.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Blanca Cecilia López Moreno, quien cuenta con 74 años de edad, indica que tiene a su cargo a su hija Jenny Johana Melo de 36 años de edad, quien fue declarada incapaz por el Juzgado 20 de Familia del Circuito de Bogotá.

Agrega que, igualmente ejerce la “custodia” de su hermano Ricardo Alfredo López Moreno, quien hace parte de la población de la tercera edad y padece de “PARKINSONISMO, TRANSTORNO COGNITIVO MULTIFACTORIAL, DETERIORO COMPARTAMENTAL SEVERO, CON CUADROS DE ESQUIZOFRENIA”.

Añade que, el 10 de diciembre de 2019 solicitó a la entidad accionada “realizar los trámites administrativos para ingresar a una institución psiquiátrica” al señor López Moreno “para el manejo de sus patologías”.

Expone que, la entidad accionada en el mes de febrero de 2020 le informó que “estaba asignando el cupo a una institución del bosque popular”, sin embargo, señala, a la fecha no se ha “dado el traslado”.

Finalmente, destaca que las “condiciones clínicas y comportamentales” de su hermano “han empeorado, lo que ha complicado la convivencia y sostenibilidad social (...) aunado a mis propias condiciones de salud y a la tutoría de mi hija incapaz”.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental a la vida en condiciones dignas y, en consecuencia, se ordene a la accionada “*SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL CONFORMADA POR LA SUBDIRECCIÓN LOCAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE FONTIBON proceder con la reubicación del señor RICARDO LOPEZ MORENO identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.073.503.171 al centro de salud mental del bosque popular en Bogotá.*”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 25 de marzo de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE y CENTRO DE SALUD MENTAL DEL BOSQUE POPULAR, y se le otorgó un plazo de dos (2) días para que brindara una respuesta al amparo.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN.

Solicitó su desvinculación del asunto de la referencia, por falta de legitimación en la causa por pasiva. Agregó, que las pretensiones de la actora no se encuentran dentro de las funciones de la Secretaría Distrital de Gobierno contenidas en el Decreto Distrital 411 de 2016.

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.

Indica que el señor López Moreno, se encuentra afiliado a la EPS CAPITAL SALUD, en régimen subsidiado nivel 1.

Afirma que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por lo tanto, solicita la desvinculación de la presente acción constitucional.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE.

Indica que “*El paciente RICARDO ALFREDO LOPEZ MORENO, identificada con C.C. N° 1.073.503.171, registra afiliación a la EPS CAPITAL SALUD, es una paciente de 66 años de edad. Afiliado a la EPS CAPITAL SALUD Registra las siguientes atenciones: Con diagnósticos de Esquizofrenia, trastorno de ansiedad, Demencia en Enfermedad de Parkinson y Retraso mental moderado. Ha sido valorado por Neurología, Psiquiatría, Medicina Interna, entre otras especialidades médicas. La última valoración por Neurología fue el 20/02/2021, paciente con*

*parkinsonismo en estudio, que es indistinguible en el momento si se trata de enfermedad de Parkinson, parkinsonismo atípico o parkinsonismo farmacológico secundario. Se encuentra en manejo con Psiquiatría para control de trastorno del comportamiento, el cual ha sido refractario. Neurología indicó ascenso de manejo con Levodopa - Carbidopa - Entacapone 100/25/200 a una tableta vía oral cada 8 horas. Control en tres meses, para mayo de 2021. Por parte de Psiquiatría, la última consulta fue el 24/03/2021, Paciente quien se encuentra en ajuste de medicación psicotrópica por síntomas comportamentales que se presentan en el contexto de retraso en desarrollo psicomotor y discapacidad intelectual, con parkinsonismo en manejo por neurología. Familiar refiere que ha notado progresión en compromiso cognitivo y funcional. Hay referencia de fluctuaciones comportamentales por lo que se ha venido realizando ajustes en manejo psicotrópico, en último control manifestando mayor estabilidad de síntomas neuropsiquiátricos, sin embargo, refieren que se han vuelto a presentar fluctuaciones durante el día. **Hay evidencia de importante fatiga de cuidador**, aspecto que limita los cuidados que se requieren para brindar contención ambiental al paciente. Se considera realizar nuevos ajustes en manejo psicotrópico con ascenso gradual de medicación, con control en un mes, para abril de 2021, por psiquiatría en modalidad presencial. Se explica al familiar, entiende y acepta”*

Aduce la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo tanto, solicita se desvincula de la presente acción constitucional.

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

Afirma que se ha resuelto de fondo la petición presentada por la actora constitucional, en tanto mediante comunicación de fecha “07 de septiembre de 2020, la Subdirección para la Vejez emitió respuesta a la petición de la ciudadana mediante radicado S2020092122, en la cual le informó: “(...) La Subdirección para la Vejez de la Secretaria Distrital de Integración Social en virtud de la misionalidad que establece el Decreto 607 de 2017, se permite dar respuesta a su solicitud, relacionada con el caso de la persona mayor RICARDO ALFREDO LOPEZ MORENO, identificado con C.C No 1.073.503.171 de 66 años de edad, en los siguientes términos: El día 23/12/2019, se recibe documentación completa por parte de la subdirección Local de Fontibón, se proyecta respuesta informando que el caso será pasado a mesa técnica para determinar el concepto final. Posteriormente, el concepto realizado por el equipo técnico del Servicio Social Centros de Protección en la visita de validación de condiciones fue estudiado por la Mesa Técnica de Estudio de Caso del servicio social “Envejecimiento activo y feliz en Centros de Protección”, que se llevó a cabo el día 26/03/2020, escenario en el cual **se emitió concepto favorable para ingreso de la persona mayor al servicio de atención. En consecuencia, fue incorporado a la lista**

de espera del Servicio Centros de Protección Social. Al respecto, debe aclararse que, de acuerdo con los principios de transparencia y equidad establecidos en la Resolución 825 de 2018 de la Secretaría Distrital de Integración Social, el ingreso al mencionado servicio, solamente se hará efectivo siguiendo el estricto orden de la lista de espera y siempre que se cuente con disponibilidad de cupo en un Centro de Protección especializado de acuerdo al nivel de dependencia- modalidad (Severo) para la realización de las actividades de la vida diaria (AVD). (...)”.

Aduce que el señor RICARDO LÓPEZ MORENO, se encuentra INSCRITO para CENTROS DE PROTECCION del Proyecto 7770 desde el 26 de marzo de 2020, sin embargo, no es posible su ingreso inmediato, en tanto debe cumplirse los criterios de identificación de la población estipulados en la Resolución 0825 de 2018.

Expone que “ *el señor RICARDO ALFREDO LÓPEZ MORENO(...) por su nivel de dependencia, era necesario ubicarlo en un Centro de Protección que atendiera personas mayores en modalidad de atención severa. Ante la restricción emitida por la Gobernación de Cundinamarca, para el ingreso a los Centros de Protección de larga estancia para personas mayores ubicados en sus Municipios y con los cuales tiene convenios suscritos la Secretaría Distrital de Integración Social, solo se contaba en el Distrito Capital con el Centro de Protección Social Casa Nostra, el cual permaneció con cerco epidemiológico declarado por la Secretaría Distrital de Salud, al presentar en diferentes momentos brotes de personas mayores contagiadas con COVID 19. Situación que también ha limitado la posibilidad de realizar ingresos al servicio”*

Finalmente, indica que “*en el momento se tiene restringido los ingresos de personas mayores a los Centros de Protección Social, a excepción de una situación de extrema urgencia, caso en el cual se deben adelantar gestiones con la EPS a cargo de la atención de la persona mayor”.*

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de

defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.-PROBLEMA JURÍDICO

Con base en los antecedentes anteriormente expuestos, el Despacho debe determinar si la Secretaría Distrital de Integración Social Subdirección local de Fontibón, vulneró los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas de la señora Blanca Cecilia López Moreno y su agenciado Alfredo López Moreno, al no hacer efectivo el traslado del señor López Moreno al centro de protección que le fue autorizado.

3. CASO CONCRETO

Como quedó expuesto, la señora Blanca Cecilia López Moreno, obrando en nombre propio y como agente oficioso de su hermano, Ricardo Alfredo López Moreno de 66 años de edad, quien según su historia clínica sufre “*Esquizofrenia, trastorno de ansiedad, Demencia en Enfermedad de Parkinson y Retraso mental moderado*”, solicitó amparo de los derechos fundamentales suyos y del agenciado a la vida y dignidad humana, presuntamente vulnerados por la Secretaría Distrital de Integración Social Subdirección local de Fontibón, al no hacer efectivo el traslado del señor López Moreno al centro de protección que le fue autorizado, para que allí se le dé el cuidado y atención que requiere, puesto que su núcleo familiar está compuesto por la actora de 74 años de edad y la hija de ésta declarada incapaz, quienes no pueden hacerse cargo de aquel por sus padecimientos.

La entidad demandada señala que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora y de su agenciado, por cuanto atendió las peticiones de la promotora, ingresando a la persona mayor a lista de espera de solicitud de servicio. De suerte que las actuaciones desarrolladas por la Secretaría Distrital de Integración Social, se han enmarcado dentro de la normatividad legal y en aplicación de los procesos y procedimientos que rigen el desarrollo del Proyecto 7770 “*Compromiso con el Envejecimiento Activo y una Bogotá Cuidadora e Incluyente*”, actuando en garantía y cumplimiento los procedimientos establecidos por la Ley, obedeciendo las disposiciones y principios que rigen la guarda de los derechos fundamentales, la protección de los recursos públicos y la ejecución de programas de Integración Social a la comunidad, en armonía con los postulados que orientan el Plan de Desarrollo.

Conforme las pruebas obrantes en el proceso, este despacho concluye que la protección del derecho fundamental invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de la entidad accionada. Ello en razón a que la convocada ha desarrollado el trámite administrativo pertinente para la

asignación del beneficio al señor Alfredo López Moreno, autorizando su ingreso a un Centro de Protección especializado de acuerdo al nivel de dependencia y teniendo en cuenta los quebrantos de salud físicos y psiquiátricos que aquel. Téngase en cuenta que ya le fue autorizado su ingreso a un centro de protección. Cosa diferente es que no se haya podido hacer efectivo el traslado al mismo, pues le anteceden personas en turno, siendo improcedente la acción de tutela que busca alterar los turnos preestablecidos para la atención de los requerimientos de los administrados, pues no existe un criterio razonable para dar prioridad, estando en situación de igualdad, **ya que no se advierte una condición de urgencia manifiesta.**

En ese orden, en aplicación del derecho a la igualdad, corresponde a la promotora y su agenciado esperar el turno correspondiente.

Por lo expuesto, se negará el amparo deprecado.

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **BLANCA CECILIA LOPEZ MORENO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

**JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ec5a167af58b7d26e459d5fe7e5083003dcc215e2d130c964e30e08be544639
Documento generado en 14/04/2021 12:49:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>